

DECISIÓN AMPARO ROL C11693-25

Entidad pública: Corporación
Municipal para el Desarrollo
Cultural de Temuco

Ingreso Consejo: 23.10.2025

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco, ordenando la entrega de la información reclamada, correspondiente a una serie de antecedentes relacionados con el programa “*Cultura en los Barrios*”, correspondiente a los años 2020 a 2024.

Lo anterior, por cuanto, se estima que no se encuentra satisfecho el estándar definido para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de la información reclamada en poder del órgano, que ha determinado la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que se ha reflejado en la jurisprudencia de este Consejo, al no haberse acompañado antecedentes que la acrediten.

Con todo, en el evento de no obrar en poder del órgano los antecedentes solicitados, dicha circunstancia se deberá explicar y probar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N°10.

Se representa al organismo la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mencionado cuerpo legal, al no haber dado respuesta a la solicitud dentro del plazo legal.

En sesión ordinaria N° 1607 del Consejo Directivo, celebrada el 15 de mayo de 2026, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C11693-25.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 8 de septiembre de 2025 se solicitó a la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco la siguiente información: *“Solicito información relacionada con el programa denominado “Cultura en los Barrios” de la Corporación Cultural de Temuco, correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. En particular, pido:*

Copia de las resoluciones, oficios, contratos, convenios o cualquier documento administrativo que dé origen o sustento al programa “Cultura en los Barrios”.

Memorias anuales, informes de gestión o documentos similares en que se dé cuenta de la existencia, desarrollo, actividades o resultados de dicho programa durante el período señalado.

Nómina de funcionarios/as o prestadores/as de servicios contratados para dicho programa, especificando funciones, remuneraciones brutas y período de contratación.

Detalle de gastos asociados al programa (incluyendo sueldos, arriendos de salas, talleres, honorarios y otros) en los mismos años solicitados.

Asimismo, pido información respecto al funcionario (...), contratado en el marco de este programa o en funciones relacionadas, indicando:

Cargo, funciones y descripción de labores asignadas.

Copia de resoluciones, contratos u otros documentos que regulen su vínculo con la Corporación.

Registro de horas extraordinarias solicitadas y autorizadas a su nombre en el período 2020–2024.

El origen de los documentos corresponde a la Corporación Cultural de Temuco y su soporte puede ser electrónico o físico, según disponibilidad”.

- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por Carta N°21 del 3 de octubre de 2025, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley de Transparencia, señalando como nueva fecha de entrega el 22 de octubre de 2025.
- 3) **RESPUESTA:** El 23 de octubre de 2025, la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco respondió al requerimiento indicando:
1. Copia de las resoluciones, oficios, contratos, convenios o cualquier documento administrativo que dé origen o sustento al programa “*Cultura en los Barrios*”.
 - No existen resoluciones ni actos administrativos de creación del programa para los años 2020 a 2024, por cuanto, en ese período, al tratarse de una entidad de derecho privado, no existía la práctica/obligación de dictar tales actos para la instauración de iniciativas programáticas internas.
 2. Memorias anuales, informes de gestión o documentos similares en que se dé cuenta de la existencia, desarrollo, actividades o resultados de dicho programa durante el período señalado.
 - No existen memorias anuales ni informes de gestión anuales del programa. Sin perjuicio de ello, desde 2021 el encargado de “*Cultura en los Barrios*” emitió informes mensuales asociados a su remuneración, detallando actividades realizadas. Tales respaldos se encuentran archivados físicamente en bodega, sin indexación electrónica por programa, por lo que su localización implica revisión manual caja por caja. Atendido lo anterior se hace entrega parcial de los antecedentes solicitados, dando acceso a los informes relativos a los periodos del año 2023 y 2024, no entregándose los periodos 2020 (por no existir). Mientras que, de los años 2021 y 2022, además de los meses de enero, febrero y mayo de 2024; febrero y junio de 2023, no se tiene la información a mano.
 3. Nómina de funcionarios o prestadores de servicios contratados para dicho programa, especificando funciones, remuneraciones brutas y período de contratación.
 - El único funcionario contratado para dicha labor es don (...) de la Fuente en el periodo 2020 a 2024. Las funciones y remuneraciones y demás detalles se adjuntan en el numeral 4 y en los archivos anexos.
 4. Detalle de gastos asociados al programa (incluyendo sueldos, arriendos de salas, talleres, honorarios y otros) en los mismos años solicitados.
 - No existen gastos asociados a arriendo de salas ni ejecución de talleres del periodo solicitado, respecto a la información de las remuneraciones de los años 2022 al 2024, como lo establece el artículo 15 de la Ley 20.285, se informa que están disponibles en: <https://corporaciontemuco.cl/transparencia%20/personal/codtrabajo/2025/index.html>, Ruta de navegación: Transparencia Activa → Personal → Código del Trabajo → [Año] → [Mes].

5. Asimismo, pido información respecto al funcionario (...), contratado en el marco de este programa o en funciones relacionadas, indicando:

- a) Cargo, funciones y descripción de labores asignadas. Se adjuntan contratos de trabajo del funcionario, con la información solicitada.
- b) Copia de resoluciones, contratos u otros documentos que regulen su vínculo con la corporación. Se adjuntan contratos de trabajo del funcionario, con la información solicitada.
- c) Registro de horas extraordinarias solicitadas y autorizadas a su nombre en el período 2020-2024. No se entrega dicha información.

En relación con la información solicitada en los puntos 2, 4 y 5 C, informa que se ha realizado entrega parcial, debido a que la información faltante se encuentra actualmente en bodega de la institución. En la actualidad el funcionario a cargo de dicha información es el jefe de administración y finanzas, quien tiene otras responsabilidades que cumplir en la Corporación. Y las horas que deben destinar a la búsqueda de la información faltante es de 225 horas hombre, lo que equivale a unas 5 semanas de trabajo, lo que conlleva un costo para la Corporación de \$2.914.110, monto que involucra sólo en generar la información, toda vez que, a este proceso hay que incorporar el señalado en la Ley 19.628, donde, por cada registro, hay que editar y eliminar los datos personales de cada documento. Claramente, se traduce en un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, según lo tipifica el artículo 17 de la Ley 20.285.

Con estos datos podemos determinar la carga de tareas a ejecutar, lo que interrumpiría significativamente la funcionalidad y eficiencia de las áreas involucradas, teniendo el trabajador que dejar sus labores habituales para realizar el trabajo en cuestión. La respuesta a su requerimiento obligaría a las autoridades y/o funcionarios cuyo desempeño regular no es sólo atender los requerimientos de información (ya que es una labor adicional a las habituales) a destinar su personal a una carga laboral extra significativa, en los tiempos ya señalados anteriormente.

Conforme a lo expuesto, se deniega de manera parcial la información requerida.

- 4) **AMPARO:** El 23 de octubre de 2025 se dedujo amparo al derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la entrega de respuesta incompleta. Además, el reclamante hizo presente que:

"Denegación por "Costo Excesivo" (Art. 17° Ley 20.285): La Corporación denegó la entrega del Registro de Horas Extraordinarias del funcionario (...) (2020-2024), la nómina completa y el detalle de gastos del programa. La justificación es un "costo excesivo" de \$2.914.110 y 225 horas/hombre de trabajo. Este argumento es desproporcionado e improcedente, ya que el registro de horas extras es un documento administrativo obligatorio y sistemático, y su denegación es una barrera directa a la fiscalización de los pagos y recursos públicos.

Entrega Incompleta del Sustento Administrativo: La Corporación informó que no existen resoluciones ni actos administrativos de creación del programa Cultura en los Barrios ni memorias anuales para el periodo 2020-2024. La ausencia de estos documentos fundamentales (más allá de los informes mensuales entregados) dificulta la evaluación de la legalidad y gestión financiera del programa.

Obstrucción a la Fiscalización de Probidad: La denegación del Registro de Horas Extraordinarias impide verificar la justificación de los pagos realizados al funcionario (...) de la Fuente y determinar si su alto sueldo (\$1.942.500) es acorde a sus funciones como Coordinador Cultural, lo que resulta esencial para la fiscalización de la correcta probidad en el uso de fondos”.

Del mismo modo, manifestó que: “Las razones dadas por la institución para no entregar la información faltante (incluyendo el Registro de Horas Extraordinarias, Nómina y Detalle de Gastos) son:

Costo Excesivo y Gasto No Previsto: La Corporación estimó que reunir la información restante requiere 225 horas/hombre de trabajo, lo que equivale a \$2.914.110.-. Este monto fue calificado como un “gasto no previsto en el presupuesto institucional”.

Infuncionalidad Operacional: Argumentaron que el proceso de búsqueda, generación y edición (incluyendo la eliminación de datos personales conforme a la Ley 19.628) interrumpiría “significativamente la funcionalidad y eficiencia de las áreas involucradas”, obligando al trabajador a dejar sus labores habituales.

Inexistencia Parcial de Documentos: La Corporación informó que no existen resoluciones ni actos administrativos de creación del programa Cultura en los Barrios 2024”.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco, mediante Oficio E32455, de 31 de diciembre de 2025, solicitando que: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (4º) describa cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, para ello detalle:
- a) Los factores técnicos y humanos de la institución (dotación, recursos, funcionarios dedicados a las labores de transparencia, formación y competencias de los funcionarios, la infraestructura o tecnología requerida para dar curso a la solicitud de información, entre otros);
 - b) señale los factores normativos propios de la institución que se relacionan con la información denegada (información que total o parcialmente debe poseer o publicar en transparencia activa u otra disposición legal o reglamentaria; etc.);
 - e, c)

identifique los factores propios de la solicitud de acceso objeto de la denegación (frecuencia de la solicitud y/o del solicitante, volumen de la información solicitada, rango de fechas de lo requerido, si la información se encuentra en formato digital y/o papel, lo requerido requiere tarjado u ocultamiento de antecedentes para dar curso a la solicitud, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida, entre otros).

El 15 de enero de 2026, a través de Memorándum N°4, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó:

I. Sobre la oportunidad de la respuesta.

Según consta en el expediente electrónico de la Solicitud MU315T0005077, el 3 de octubre de 2025, esto es, antes del vencimiento del plazo original para responder, se notificó prórroga a la parte solicitante, vía correo electrónico, con la finalidad de recabar mayores antecedentes que permitieran un pronunciamiento adecuado y conforme a derecho en relación con la solicitud de acceso a la información presentada.

La respuesta final fue emitida con un desfase de pocos días respecto del plazo prorrogado, situación que se lamenta, y que no tuvo por objeto afectar el derecho de acceso del solicitante, sino que estuvo vinculada a la complejidad material de la recopilación de antecedentes.

En relación con este asunto, se han adoptado medidas tendientes a evitar futuras respuestas extemporáneas, así como para -en lo sucesivo- dar cumplimiento estricto a las instrucciones que este Consejo ha establecido mediante Res. Ex. N°590 de 2023, especialmente en lo referido a la fundamentación de la prórroga cuando ésta corresponda y su comunicación a las partes solicitantes.

II. Sobre la existencia y soporte de la información requerida.

La información solicitada se refiere a diversos tipos documentales vinculados al programa "*Cultura en los Barrios*" y al funcionario don (...), para el período 2020-2024, en particular: (i) actos o documentos de creación o sustento del programa; (ii) informes de gestión; (iii) nómina y remuneraciones; (iv) detalle de gastos; y (v) registro de horas extraordinarias.

En cuanto a los actos de creación o sustento formal del programa, se reitera que no existen resoluciones, decretos ni otros actos administrativos de creación durante el periodo solicitado, por tratarse de una entidad de derecho privado que no se encontraba sujeta a la obligación de formalizar internamente la creación de iniciativas programáticas mediante actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, existen antecedentes fácticos y contractuales que dan cuenta de la ejecución del programa, tales como contratos de trabajo y prestación de servicios,

así como informes mensuales de actividades, los cuales han sido entregados al solicitante en el contexto de la respuesta a la solicitud.

Respecto de aquellos antecedentes que no fueron entregados en la respuesta, en particular: (i) Informes mensuales de los años 2021 y 2022 y de determinados meses de 2023 y 2024; (ii) Detalle de gastos asociados al programa distintos de las remuneraciones; y (iii) Registro de horas extraordinarias del funcionario don (...) para el período 2020-2024, precisa que, con posterioridad a la respuesta y con ocasión del amparo, el 5 y 8 de enero de 2026 se efectuaron búsquedas exhaustivas y específicas en las unidades competentes, tanto en soportes físicos como digitales de Administración y Finanzas, y de Recursos Humanos, y los archivos físicos de bodega institucional, revisándose carpetas, cajas, respaldos contables, sistemas de remuneraciones y registros de control de asistencia. Como resultado de dichas gestiones, se constató que los antecedentes antes indicados no existen ni fueron generados.

En consecuencia, la información cuya entrega no fue posible en la respuesta no obra en poder de la Corporación en ninguno de los soportes previstos en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, por inexistencia material debidamente constatada.

III. Sobre la causal de denegación invocada en la respuesta original.

En la respuesta se hizo referencia a la causal del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relativa al costo excesivo o gasto no previsto, atendido el volumen de información que se estimaba necesario revisar, digitalizar y trujar para dar curso a la solicitud. Sin embargo, dicha referencia obedeció a un error administrativo de estimación, basado en un escenario hipotético de tratamiento de información que se presumía existente, sin que en ese momento se hubiera advertido que los antecedentes cuya entrega se evaluaba en realidad no existían ni habían sido generados por la Corporación.

En otras palabras, se estimó el esfuerzo que habría implicado procesar documentación que posteriormente se verificó que no obra en poder de la Corporación. Esta situación se aclara expresamente en este acto, a fin de que el análisis del amparo se efectúe sobre la base correcta: no se trata de información existente cuyo acceso se haya restringido por razones operativas, sino de antecedentes que materialmente no existen.

IV. Sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones institucionales.

La información solicitada comprendía un período extenso (cinco años) y múltiples tipos documentales, parte de los cuales se encontraban, al menos desde la revisión preliminar, en soportes físicos no indexadas, la que motivó inicialmente la estimación de una carga significativa de búsqueda y procesamiento.

No obstante, efectuadas las búsquedas específicas y verificándose la inexistencia material de los antecedentes faltantes, no resulta procedente sostener que su entrega afectaría el debido cumplimiento de las funciones institucionales, por cuanto, no existe



información susceptible de ser recopilada, digitalizada o tarjada en lo referido a los datos personales del funcionario.

En lo que respecta a la información que sí existe, esta ha sido puesta a disposición del solicitante, con aplicación de las normas contenidas en las instrucciones impartidas por este Consejo.

V. Medidas adoptadas y de mejora institucional.

Finalmente, hace presente que, en el marco de su compromiso permanente con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y con el fortalecimiento de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, a partir de noviembre de 2025 ha contratado a un especialista externo para apoyar la gestión de las obligaciones en materia de acceso a la información pública. Asimismo, se encuentra en proceso de elaboración e implementación de nuevos procedimientos internos para la recepción, análisis, tramitación y respuesta de las solicitudes de acceso a la información, con el objeto de asegurar su adecuada gestión, trazabilidad y oportunidad.

Como resultado de estas medidas, las solicitudes de acceso a la información recibidas con posterioridad a aquella que dio origen al amparo han sido respondidas específicamente dentro de los plazos legales, observándose de manera rigurosa la Instrucción General vigente de este Consejo relativa al cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Del mismo modo, la Corporación ha resuelto migrar su sistema de Transparencia Activa al Portal de Transparencia del Estado, con el fin de mejorar la experiencia de acceso de la ciudadanía, facilitar los procesos de fiscalización y elevar de manera sostenida su estándar de cumplimiento.

Adicionalmente, se ha dispuesto que, en adelante, la etapa de análisis de las solicitudes de acceso a la información no considerará, bajo ninguna circunstancia, escenarios meramente hipotéticos para sustentar la eventual aplicación de la causal de reserva establecida en el artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, ni para estimar la procedencia de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, de modo que toda eventual invocación de tales causales se fundará exclusivamente en antecedentes reales, verificables y debidamente documentados.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el objeto del amparo dice relación con la entrega incompleta de la información requerida, correspondiente a una serie de antecedentes relacionados con el programa “*Cultura en los Barrios*” de la Corporación Cultural de Temuco, años 2020 a 2024. Por su



parte, en lo medular y en esta sede, el órgano reclamado alega la inexistencia de la información reclamada.

- 2) Que, en dicho marco, y de manera previa, se debe hacer presente que el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información pedida o negándose a ello en un plazo máximo de veinte días hábiles contados desde su recepción, prorrogables a 10 días adicionales. Luego, en el presente caso se advierte que la respuesta fue notificada al solicitante con posterioridad al vencimiento del plazo prorrogado informado, por lo que, el amparo será acogido en dicho aspecto, representando este Consejo al Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco, en lo resolutivo de la decisión, la infracción tanto a la citada disposición, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mencionado cuerpo legal.
- 3) Que, en cuanto al fondo de lo reclamado, cabe consignar que el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, cabe tener presente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo, y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.
- 4) Que, en el presente caso, resulta útil en primer término aclarar que la hipótesis del artículo 17 de la Ley de Transparencia, invocada en la respuesta, dice relación con la manera y vía en las que la información requerida debe ser proporcionada, estableciendo la norma que *"se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles"*, con lo cual, se otorga preeminencia al formato y medio en los cuales el petionario requiere la entrega de la información, salvo la verificación de la figura de excepción que describe el artículo, vinculada a la generación de costos excesivos o gastos no previstos. Por el contrario, los presupuestos descritos por la Corporación no dicen relación con el hecho de obrar en su poder la información en un formato distinto del requerido, sino que, con las tareas que exigiría la identificación y sistematización de la información para su entrega, lo que demuestra la improcedencia de la invocación de la norma en comento.

- 5) Que, por otra parte, conviene igualmente consignar que, si los presupuestos descritos en la respuesta se referían a la causal de reserva o secreto de distracción indebida del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, aquella no fue formalmente invocada, ni menos fueron explicados y probados suficientemente los elementos que permiten su verificación, formulando el organismo sólo alegaciones generales e hipotéticas, no pudiendo, por ello, justificarse la falta de entrega de la información en la aludida figura de excepción a la publicidad de los antecedentes que obran en poder de los órganos de la Administración del Estado.
- 6) Que, luego, en relación con la alegación del organismo referida a que no existen otros antecedentes que proporcionar, se debe recordar que este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de los amparos Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada en poder del órgano requerido constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder, debiendo acreditarla fehacientemente.
- 7) Que, en este sentido, según lo prescrito en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación, al que la reclamada hace referencia: "*Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: (...) b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen*" (énfasis agregados).
- 8) Que, como se señaló, en este caso el órgano reclamado ha manifestado que con posterioridad a la respuesta y con ocasión del amparo, se efectuaron búsquedas exhaustivas y específicas en las unidades competentes, tanto en soportes físicos como digitales de Administración y Finanzas, y de Recursos Humanos, y los archivos físicos de bodega institucional, revisándose carpetas, cajas, respaldos contables, sistemas de remuneraciones y registros de control de asistencia, arrojando como resultado de dichas gestiones, la constatación de que los antecedentes reclamados no existen ni fueron generados. Dicha alegación, a juicio de este Consejo, resulta insuficiente para considerar como satisfecho el estándar que se ha definido para la verificación de la circunstancia de hecho de inexistencia de la información en poder del órgano, y que fue descrito en los considerando precedentes, toda vez que, no se han detallado las gestiones de búsqueda realizadas, ni se han acompañado los medios probatorios que las acrediten, por ejemplo, actas de búsqueda, certificados de inexistencia, capturas de pantalla, entre otros.

- 9) Que, por lo expuesto, no resulta posible considerar como debidamente fundadas ni acreditadas las alegaciones del organismo, sin haberse acompañado tampoco antecedentes que den cuenta de todas las gestiones de búsqueda, sin resultados positivos, de la información reclamada. Ello, según se adelantó, impide considerar como satisfecho el estándar que se ha definido para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de la información en poder del órgano, debiendo, en consecuencia, acogerse el amparo, ordenándose la entrega de los antecedentes reclamados, o, en su defecto, la debida acreditación del hecho de no obrar otros antecedentes en su poder, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N°10, acompañando, por ejemplo, las respectivas actas de búsqueda, certificados de inexistencia y/o capturas de pantalla, entre otros.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido en contra de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco, en virtud de los fundamentos expuestos.
- II. Requerir al Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco, lo siguiente:

- a) Entregue al reclamante la información no proporcionada y reclamada en el amparo, solicitada en los siguientes términos: *“Solicito información relacionada con el programa denominado “Cultura en los Barrios” de la Corporación Cultural de Temuco, correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. En particular, pido:*

Copia de las resoluciones, oficios, contratos, convenios o cualquier documento administrativo que dé origen o sustento al programa “Cultura en los Barrios”.

Memorias anuales, informes de gestión o documentos similares en que se dé cuenta de la existencia, desarrollo, actividades o resultados de dicho programa durante el período señalado.

Nómina de funcionarios/as o prestadores/as de servicios contratados para dicho programa, especificando funciones, remuneraciones brutas y período de contratación.

Detalle de gastos asociados al programa (incluyendo sueldos, arriendos de salas, talleres, honorarios y otros) en los mismos años solicitados.

Asimismo, pido información respecto al funcionario (...), contratado en el marco de este programa o en funciones relacionadas, indicando:

Cargo, funciones y descripción de labores asignadas.

Copia de resoluciones, contratos u otros documentos que regulen su vínculo con la Corporación.

Registro de horas extraordinarias solicitadas y autorizadas a su nombre en el período 2020–2024.

El origen de los documentos corresponde a la Corporación Cultural de Temuco y su soporte puede ser electrónico o físico, según disponibilidad”.

No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N°10.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Representar al Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco, la infracción a lo dispuesto en los artículos 11, letra h), y 14, de la Ley de Transparencia, toda vez que la solicitud no fue respondida dentro de plazo legal. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reitere tal infracción.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la parte reclamante y al Sr.

Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Cultural de Temuco.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan. Se deja constancia que la Presidenta doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.